



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN No 2211

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución No 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 580 del 24 de marzo de 1995 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, tomó las siguientes decisiones:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar con carácter de provisionalidad (mientras se construye el interceptor Torca- Salitre), la alternativa de almacenamiento, distribución y reuso de aguas residuales domésticas propuesto por la Asociación de Vecinos de San Simón identificada con el Nit No. 800.168.493-1, propietario de los predios Hacienda San Simón, Hacienda San Simón uno (1), Hacienda San Sebastián y Hacienda el Bosque, ubicado en la vereda Guaymaral del municipio de Suba anexado al Distrito Capital de Santafé de Bogotá."

"ARTÍCULO SEGUNDO.- La Asociación de Vecinos de San Simón debe presentar a la Corporación con destino al expediente No. 9875, dentro del mes siguiente a la entrada en operación y puesta en marcha de las unidades colectoras, resultados, evaluación y análisis físico-químico y bacteriológico del agua utilizada para riego."

"ARTÍCULO TERCERO.- La citada sociedad debe allegar en un término de dos (2) meses a partir de la ejecutoria de esta providencia memorias de cálculo, diseños y planos definitivos del sistema de aguas residuales domésticas aprobado por la urbanización San Simón"

"ARTÍCULO QUINTO.- En el término de dos (2) meses a partir de la ejecutoria de esta providencia, la sociedad debe presentar (una vez entre en operación y puesta



actualidad no cuentan con los permisos que establecen las normas antes enunciadas."

"Que en este estado del trámite es preciso informar que en el expediente no se encuentra documento o acto administrativo alguno que permita inferir que la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN; SAN SIMÓN S.A. y la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA & CIA S.A. hayan dado cumplimiento a lo ordenado por el artículo 6º de la Resolución 580 de 1995, para que con posterioridad la CAR haya emitido pronunciamiento otorgando el permiso de vertimientos."

Que la Resolución No. 345 del 15 de abril de 2004 fue impugnada y mediante Resolución No. 185 del 22 de febrero de 2006 se resolvió el respectivo recurso confirmando el acto inicial *"toda vez que en el momento de su imposición era procedente."*

Que a su vez la misma Resolución impuso medida preventiva de amonestación y exigió dentro del término perentorio de dos (2) meses los estudios y evaluaciones requeridas para garantizar que de la naturaleza y características del sistema y especialmente de la planta de tratamiento de aguas residuales, localizada en la agrupación el Mandarino – Lote 13- Urbanización San Simón, ubicada en la Localidad de Suba no se producirán efectos e impactos negativos ambientales sobre el medio y la salud humana así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas en caso de presentarse.

Que el señor NICOLAS ABRAHAM RUMIÉ PALACIOS, en su calidad de propietario de la casa No. 13 de la Agrupación El Mandarino, en la Urbanización San Simón ha puesto de presente su inconformidad respecto a la planta de tratamiento de aguas residuales ubicada en frente del acceso de la casa No. 13. Las comunicaciones son las siguientes:

- Radicado No. 2003ER35974 del 14 de octubre de 2003 donde informa que el 20 de agosto de 2003 se suscribió la promesa de compraventa No. 70058 y agrega: "El 06 de octubre de 2003, al visitar la casa de la referencia para verificar el avance de su construcción; me encuentro, por casualidad, con el sorpresivo y desaconsejable cambio por parte de la constructora consistente que en lugar de hacer el área para parqueadero de visitantes como está previsto en los planos de urbanismo y localización; ahora, en forma arbitraria y desconociendo flagrantemente los derechos legítimos que nos asisten en calidad de promitentes compradores del inmueble en referencia, la constructora Fernando Mazuera y Cia S.A. va construir la planta de tratamiento de aguas residuales de la agrupación, exactamente, al frente del acceso a la casa No. 13.". Se anota que este radicado fue complementado mediante



2 2 1 1

denominado San Simón, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 567 del 16 de mayo de 2006 argumentando lo siguiente:

- Indica que el sistema de tratamiento aprobado por la CAR es totalmente diferente al construido en la agrupación El Mandarino porque éste consiste en la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales en cada lote como se hizo en la agrupación El Mandarino.
- Este sistema de tratamiento de aguas residuales tienen la agravante de verter sus aguas negras a los vallados que no tienen tal destinación.
- "Agrega: En virtud de lo anterior, el otorgar el permiso de vertimientos a la Asociación de Vecinos de San Simón como lo establece la Resolución 0567, no es otra cosa que darle legalidad a la ilegalidad y a la arbitrariedad..."

Que mediante radicado No. 2006ER23678 del 01 de junio de 2006, la Procuraduría General de la Nación impugnó la Resolución No. 0567 del 16 de mayo de 2006 basando la misma en los siguientes criterios:

- La Asociación de Vecinos de San Simón presentó ante la CAR, Cundinamarca un sistema de tratamiento de aguas residuales *"resaltando que las aguas tratadas y luego recirculadas para riego permitirán mantener al máximo la hidratación del suelo logrando que los niveles se mantengan en forma normal e impidiendo que los árboles busquen agua a grandes profundidades..."*
- *"Dado lo anterior y teniendo claro cuál sería el sistema de tratamiento y circulación planteado así como la ubicación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, la CAR profiere la resolución 580 de marzo 24 de 1995, mediante la cual aprueba con carácter de provisionalidad (mientras se construye el interceptor Torca - Salitre), la alternativa de almacenamiento, distribución y reuso de aguas residuales domésticas, que consiste como se establece en el considerando de la misma Resolución en un tanque séptico complementado con un sistema de bioaumentación bacteriana denominado BACTA - PUR, el cual adiciona a la anterior unidad los microorganismos necesarios para la adecuada purificación de las aguas residuales."* Argumenta que hay un incumplimiento porque no se construyeron pozos sépticos sino plantas de tratamiento de aguas residuales y nunca se presentó el contrato de suministro del sistema BACTA PUR aunado al hecho que el agua no fue utilizada para riego.
- *"Así mismo en el artículo sexto estipula: "El permiso de vertimientos se otorgará una vez se haya aprobado por parte de la CAR, la documentación exigida en los artículos anteriores y corroborada la efectividad y eficiencia del sistema integral."* Hecho que no se cumplió porque el constructor puso en funcionamiento algunas plantas de tratamiento sin haber presentado la



ya que dentro de su normal funcionamiento producen olores nauseabundos, fetidez..."

Que mediante radicado No. 2006ER38242 del 26 de agosto de 2006 la Procuradora 27 Judicial Agraria y Ambiental aportó un informe técnico rendido por el ingeniero Carlos Alberto Echeverri Arciniegas relacionado con la planta de tratamiento de aguas residuales del predio en estudio de la siguiente manera:

"(...)

"De la documentación revisada y la visita realizada, se puede establecer que el sistema de tratamiento de aguas residuales construido en el parqueadero al frente de la casa 13, en la Agrupación El Mandarino de la Urbanización San Simón, es de tipo SAMM..."

"Este sistema de tratamiento es completamente diferente al aprobado inicialmente y ofrece inconvenientes por estar ubicado en área de parqueaderos, generando olores a los habitantes de dicha agrupación, con altos riesgos de inundación por fallas eléctricas del sistema, concentración de gases peligrosos tanto en la operación, como en la inspección y mantenimiento, generando permanentemente olores desagradables y perjudiciales para la salud de sus habitantes."

"CONCLUSIONES

"(...)

"2. La Resolución CAR 1580 de Marzo 24 de 1995, aprobó provisionalmente (mientras se construye el interceptor Torca - Salitre, que aún hoy después de 11 años, no se ha construido), la alternativa de almacenamiento, distribución y reuso de aguas residuales domésticas, que consiste en un tanque séptico complementado con un sistema de bioaumentación bacteriana denominado BACTA- PUR, el cual adiciona a la anterior unidad los microorganismos necesarios para la adecuada purificación de las aguas residuales y así poder utilizarla para riego, tampoco se cumplió pues no se construyeron pozos sépticos sino plantas de tratamiento de aguas residuales y las aguas tratadas no se están utilizando para riego."

"3. Dentro de la Agrupación el Mandarino, de la urbanización San Simón, se construyó una planta de tratamiento de aguas residuales a 18 m de la casa 13, bajo el parqueadero para visitantes, sin que dicha planta figurará en los planos de construcción que hacen parte integral de la Licencia de construcción 024-1092 de 6 de diciembre de 2002, otorgada por la Curaduría Urbana No. 4 y sin la autorización ambiental y permiso de vertimientos correspondiente."



U. S 2 2 1 1

Que con base en esta consideración legal conceptúan que efectivamente les aplica la norma RAS 2000.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que en cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución No. 567 del 16 de mayo de 2006, la Entidad realizó el respectivo seguimiento ambiental consignando sus resultados en los siguientes pronunciamientos técnicos:

1. **Concepto Técnico No. 197 del 11 de marzo de 2005:** en este Informe se evaluó la solicitud de permiso de vertimientos y dio viabilidad para otorgarlo, concluyendo lo siguiente:

"Para evaluar la calidad del agua se tomó una muestra compuesta durante cuatro horas, estimando un caudal promedio y tomando muestras proporcionales al caudal, en cada uno de los tres vallados que salen de la Hacienda San Simón. Los vallados se denominaron así:

Vallado 1 (Entrega No. 1): El que desemboca al Río Torca y se encuentra a un costado de lote Guamo. Este es el primer vallado que se encuentra al ingresar a la Hacienda San Simón por la entrada Número uno.

Vallado 2 (Entrega No. 2): Este desemboca al Río Torca y se encuentra entre los lotes Granito y Guaranjo. Es el segundo vallado que se encuentra al ingresar a la Hacienda por el entrada número uno.

Vallado 3 (entrega No. 3): Se encuentra a un costado del lote Aposado y sale en dirección al Río Bogotá.

Para los vallados 1 y 3 los muestreos se realizaron el día 9 de julio hacia las horas de la mañana el vallado 2 no presentó vertimiento en dicha fecha, por lo que se adelantó muestreo el 19 de julio. El aforo para los tres puntos se realizó por método volumétrico."

"(...)

"pH: De acuerdo con la información del monitoreo, las aguas de las tres entregas cumplen con el valor establecido en la Resolución CAR.

Temperatura: Las tres muestras cumplen con el valor establecido en la norma.

Coliformes fecales: La Entrega No. 2 incumple con la norma.

DBO5: Incumplen la norma las Descargas 2 y 3



2211

2. **Concepto Técnico No. 6497 del 24 de agosto de 2006:** en virtud del cual se evaluó el radicado No. 2006ER31845 del 19 de julio de 2006 contentivo de la caracterización remitida por la Asociación de Vecinos de San Simón de sus tres puntos de vertimientos y se atendió los requerimientos realizados por la Procuraduría Judicial 27 – Ambiental y agraria- relacionada con la diligencia de inspección de la agrupación el Mandarino en compañía de los señores NICOLAS ABRAHAM RUMIE PALACIOS e INGRI FABIOLA DIAZ, la cual se efectuó el 21 de junio de 2006. Los resultados se resumen así:

- La planta de tratamiento se encuentra a 18.20 metros de la casa No. 13 de la agrupación el mandarino.
- Existe cerca viva aproximadamente a 1.25 metros de altura, colocada alrededor de las viviendas. La cerca viva se localiza a una distancia de 15 metros del frente de la casa y a unos 12 metros aproximadamente del lateral izquierdo.
- *"Respecto a los olores generados por la operación del sistema de tratamiento se establece que al momento de iniciada la visita no se percibían los mismos en inmediaciones a la localización del sistema de tratamiento, lo cual pudo ser corroborado por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación."*
- *"No obstante lo anterior, en el momento de apertura de las tapas que posee el sistema de tratamiento se perciben olores propios de la digestión anaeróbica de las aguas residuales domésticas."*
- *"Por otra parte, se perciben olores ofensivos en el punto de descarga de las aguas residuales tratadas al sistema de vallados existentes en la Hacienda San Simón (rejilla frente al ingreso de la Agrupación El Mandarino)."*
- *"Considerando que los funcionarios de la Procuraduría solicitan verificar la eficiencia del sistema de tratamiento de aguas residuales de la Agrupación El Mandarino, se procede a adelantar caracterización de aguas residuales el día 29 de junio de 2006 a través del Programa de seguimiento y monitoreo de efluentes líquidos que se adelanta en coordinación con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB- ESP."*
- *"Durante la visita técnica para adelantar la toma de muestras de aguas residuales crudas y tratadas, se establece que se incorporó como tratamiento complementario, la inoculación de Microorganismos Eficientes (EM) de manera directa al sistema de tratamiento de aguas residuales de la Agrupación el Mandarino..."*

"(...)

- *"De acuerdo con lo anterior y tal como se manifestó en el análisis del presente concepto, se concluye que los parámetros analizados por la firma ANALQUIM LTDA para las descargas e la Hacienda San Simón, se encuentran dentro de la norma de vertimientos fijada por la CAR a la Asociación de Vecinos de San Simón a través de la Resolución CAR 3089 de 1994 y acogida a través de la Resolución DAMA No 0567"*



- Y sobre el mismo tema agrega: *"Es pertinente mencionar que de acuerdo con el documento denominado "El sistema Anaeróbico Múltiple Mixto su comprobación experimental, informe de Conclusiones (Parte I - Resultados)", se indica en el numeral 3 denominado Descripción del Sistema, lo siguiente: "... El sistema de tratamiento estudiado se denomina Sistema Anaeróbico Múltiple Mixto... Las partes de que consta el Sistema Son: b) Digestor anaeróbico de medio suspendido con provisión para captación de sólidos sedimentables, para retención de sólidos biodegradables e inertes. **Este es un pozo séptico modificado como digestor.**" (negrilla y subrayado fuera del texto)."*
- *"Por lo anterior, la aseveración hecha por el usuario en el recurso de reposición relacionado con que "...este sistema aprobado es totalmente diferente al construido...", se desvirtúa, toa vez que el sistema de tratamiento implementado corresponde a un pozo séptico como digestor, según lo establecido en la documentación."*
- En lo referente al tema de disposición final de vertimientos a los vallados, el cual alega el señor Rumie como incumplimiento a la normativa ambiental, técnicamente se desvirtúa habida consideración que, de conformidad con el memorando interno DSA- E-088 del 15 de marzo de 1995, sustento técnico de la Resolución CAR 580 DE 1995 esta opción se encuentra legitimada de la siguiente manera: "Los efluentes de cada lote serán vertidos en vallados existentes y proyectados que se comunican posteriormente con el Canal Torca..." "De acuerdo a la información suministrada, estos vallados que se van a diseñar tienen la capacidad de almacenar los caudales residuales domésticos tratados de cada lote y los provenientes de aguas lluvias. Posteriormente las aguas serán destinadas para riego de zonas verdes..."
- Finalmente respecto al otorgamiento del permiso de vertimientos argumentan que: "Por último es pertinente indicarle al usuario que el DAMA como Autoridad Ambiental y en concordancia con lo establecido por el Decreto 330 de 2003 y demás normativas que confieren facultades legales en materia ambiental, debe bajo criterios técnico - jurídicos, otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y/o licencias para la utilización de los recursos naturales, encontrándose dentro de éstos incluido el permiso de vertimientos."
- "En ese sentido, y considerando que actualmente existe un hecho categórico constituido, como lo es la generación de vertimientos a cuerpos de agua por parte de la Hacienda San Simón localizada en Guaymaral, este Departamento consideró procedente continuar con el trámite y otorgar el permiso de vertimientos a la Asociación de Vecinos de San Simón, so pena de las demás actuaciones que dentro de las funciones otorgadas por la ley, se deban adelantar en torno a la localización del sistema de tratamiento y



2 2 1 1

4. **Memorando No. 2006IE5721 del 11 de octubre de 2006:** reitera los argumentos técnicos presentados en el memorando arriba señalado.
5. **Concepto Técnico No. 10037 del 22 de diciembre de 2006:** En este informe se consignan los resultados del seguimiento ambiental al predio en estudio, de la siguiente manera:

"Según los resultados de laboratorio remitidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para las muestras y parámetros analizados en las descargas de la Hacienda San Simón, los valores obtenidos para los parámetros de Coliformes totales y Coliformes Fecales incumplen lo establecido en la Resolución CAR 3089 de 1994 para las tres descargas. Así mismo, existe incumplimiento en el parámetro de Oxígeno Disuelto para las descargas 2 y 3 y de Cloro Residual en la descarga 3 y la descarga 2 con lectura in situ."

6. **Concepto Técnico No. 0015 del 12 de enero de 2007:** mediante el cual se evalúa la caracterización de los vertimientos presentada por la Asociación de Vecinos de San Simón mediante radicado No. 2006ER60249 del 22 de diciembre de 2006 y se concluye lo siguiente:

"...los valores obtenidos para los parámetros de Cloro Residual, DBO5 y Oxígeno Disuelto incumplen con lo establecido en la Resolución CAR 3089 de 1994."

"De igual forma, se está incumpliendo con las obligaciones establecidas en el numeral 4 del Artículo Segundo de la Resolución DAMA 0567 de 2006...lo anterior considerando que la muestra compuesta recolectada en la descarga 1, fue tomada directamente por el cliente, lo cual genera que para esta Secretaría no sea válida..."

"Adicionalmente para la descarga 1 no se realizó el análisis del parámetro de Sólidos Sedimentables de que trata el numeral 3 del artículo segundo de la Resolución DAMA 0567 de 2006. Igualmente el parámetro de Coliformes totales y fecales fue analizado con un técnica diferente a la estipulada en la Resolución CAR 3089 de 1994 y por consiguiente los resultados de los parámetros analizados no se pueden comparar con la norma."

7. **Memorando No. 2007IE2354 del 28 de febrero de 2007:** el cual da repuesta al memorando No. 2007IE1508 del 14 de febrero de 2007 en virtud del cual el área jurídica de esta Secretaría solicitó un concepto técnico respecto a estos aspectos:



tratamiento de cada uno de los lotes de la hacienda San Simón que se encuentran operando así como copia de los contratos con las empresas que distribuyen las bacterias para efecto de la bioaumentación de los sistemas.

10. Concepto Técnico No. 4545 del 08 de abril de 2008: Informe donde consigna los resultados del seguimiento y control ambiental adelantado por esta Secretaría el 06 de febrero de 2008. Se indica lo siguiente:

- Previo al inicio del monitoreo se procedió a realizar una inspección ocular en cada uno de los puntos de vertimiento de la Hacienda con el fin de detectar las condiciones particulares existentes en el momento de la visita, en especial el sistema de cloración final de cada una de las descargas. De acuerdo con lo anterior, se verificó que en ninguno de ellos existen pastillas de cloro (sistema previsto de cloración final para las descargas de la Hacienda).
- La georeferenciación obtenida de los puntos de aforo y caracterización durante la visita es:
 - Descarga No. 1: N 4° 48' 55.4" – E 74° 02' 32.6" Error +/- 10m.
 - Descarga No. 2: N 4° 49' 10.5" – E 74° 02' 29.7" Error +/- 10m.
 - Descarga No. 3: N 4° 49' 37.5" – E 74° 03' 17.4" Error +/- 10m
- Reiteran el incumplimiento de los parámetros de Cloro Residual y DBO5 para las tres descargas.
- Así mismo, que los demás parámetros al contar con una evaluación diferente no se puede hacer la respectiva evaluación respecto a la Resolución CAR No. 3089 de 2004.

11. Memorando No. 2008IE8183 del 27 de mayo de 2008: En virtud del cual se atiende el memorando No. 2008IE7277 del 09 de mayo de 2008 mediante el cual la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría solicitó a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua la práctica de una visita técnica y concepto sobre el sistema de recolección, distribución y transporte de vertimientos desarrollados en todo el predio denominado San Simón teniendo en cuenta su desarrollo urbanístico y su relación respecto a la presencia de olores ofensivos dentro del sector.

En cumplimiento a lo anterior, la Oficina Técnica conceptuó lo siguiente:



2211

de aguas residuales, los procedimientos utilizados (remoción de sólidos, grasas y lodos, lavado de filtros, entre otros) pueden generar olores transitorios, toda vez que el mantenimiento se realiza una o dos veces por año.

A renglón seguido relacionan las posibles acciones para mitigar los olores, citando lo siguiente:

- "Construcción de obras de alcantarillado interno paralelas a los vallados, que transporten las aguas residuales tratadas provenientes de cada lote que conforma la Hacienda e impidan que dichas aguas se descarguen y circulen abiertamente por los vallados internos."
- "Mantener un programa de mantenimiento preventivo y correctivo periódico de las unidades que conforman los sistemas de tratamiento."
- "Implementar barreras vivas para separación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales de las viviendas, dentro de cada lote."
- "Colocación de barreras vivas – sobre espacio privado- para aquellas viviendas que se encuentran aledañas al Río Torca y a los vallados."

Ahora bien, respecto al problema específico de la planta de tratamiento de la agrupación El Mandarino, frente a la casa No. 13, se indicó:

- La ubicación del sistema de tratamiento no lo define si es una planta de tratamiento o un pozo séptico sino el hecho que si el tratamiento es in situ o centralizado habida cuenta que, según la norma RAS, el primero permite la ubicación a pequeñas distancias, por ejemplo 1.5 metros pero para el segundo se requieren distancias de alrededor de alrededor de 75 metros.
- Y agrega: *"Ahora bien un sistema de tratamiento en el sitio de origen (RAS Capítulo E-3 Sistema de tratamiento en el sitio de origen, numeral 3.4.2), hace referencia al manejo de pequeños caudales, como es el caso de estos desarrollos urbanísticos que en el peor de los casos alcanza aproximadamente 200 litros por habitante por día afectados por un coeficiente de retorno del 80% y que específicamente para el caso que nos ocupa de la Agrupación El Mandarino que cuenta con 13 casas, tenemos un caudal aproximado de 0.12 litros por segundo."*
- "(...)"
- "De lo anterior se concluye:
- "El sistema de tratamiento allí implementado corresponde a una planta o sistema de tratamiento en el sitio. (RAS 2000)."
- "El sistema de tratamiento se encuentra ubicado conforme a la norma (RAS 2000 – Capítulo E- 3)."



IL S 2211

"Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."

Con base en esto, el hecho de ser habitantes del predio San Simón y ser los directamente afectados por el manejo que se está llevando en el sistema de vertimientos demuestra su interés y legitimidad para intervenir en este proceso.

ACERVO PROBATORIO:

Que para resolver el presente recurso esta Autoridad Ambiental ha recaudado el siguiente material probatorio:

1. Los diferentes pronunciamientos técnicos que fueron relacionados en el título de consideraciones técnicas de esta providencia y los cuales se citarán de conformidad con el tema planteado.
2. El radicado No. 2006ER38242 del 26 de agosto de 2006 contentivo del informe técnico rendido por el ingeniero Carlos Alberto Echeverri Arciniegas relacionado con la planta de tratamiento de aguas residuales del predio San Simón y remitido por la Procuraduría Delegada.
3. La consulta elevada a la Superintendencia de Servicios Públicos y su respectiva respuesta.

PROBLEMA JURÍDICO:

Ahora bien, para decidir de fondo el recurso de reposición interpuesto, se deben plantear los siguientes problemas jurídicos:

1. Se encuentra legitimada técnicamente la Resolución No. 567 del 16 de mayo de 2006?
2. Para otorgar un permiso de vertimientos dentro de un predio que no cuenta con acometida al servicio de alcantarillado es necesario revisar el sistema de recolección, distribución y transporte de vertimientos?
3. El sistema de recolección, distribución y transporte de vertimientos implementado en la hacienda San Simón se encuentra aprobado por la Autoridad Ambiental?
4. Se cumplieron las obligaciones establecidas en la Resolución CAR No. 580 del 24 de marzo de 1995?



2211

De acuerdo con lo anterior, y en respuesta a los problemas jurídicos 3º y 4º se debe concluir que el sistema de recolección, distribución y transporte de vertimientos que opera en la actualidad en la Hacienda San Simón no fue aprobado ni por la Corporación Autónoma Regional cuando tenía competencia y profirió la Resolución No. 580 de 2004 ni menos por esta Secretaría como Autoridad Ambiental competente dentro del Distrito Capital ya que nunca ha mediado solicitud alguna al respecto. Consecuentemente, tampoco podría considerarse que la Asociación de Vecinos de San Simón ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la mencionado providencia.

Ahora bien, debe verificarse si este sistema funciona correctamente y qué relación de causalidad se tiene con la generación de olores ofensivos que demandan algunos de sus habitantes.

Para definir lo anterior, es necesario traer a colación nuevamente el memorando No. 2008IE8183 del 27 de mayo de 2008 que indica que una de las fuentes de generación de olores es el "Transito de las aguas efluentes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales de cada uno de los predios que conforman la hacienda, por vallados, hasta su descarga sobre los tres puntos de vertimientos", es decir la implementación de este sistema a cielo abierto y colindante con las unidades habitacionales genera de hecho olores ofensivos que deben soportar los habitantes del sector, especialmente en temporada de verano; situación que nos permite colegir que el sistema implementado no funciona correctamente y que resuelve el 6º problema jurídica planteado.

De suerte que, ni siquiera se puede convalidar este sistema porque se comprueba que el mismo no funciona correctamente y genera un impacto ambiental negativo en materia de olores, el cual ya ha sido denunciado desde un principio por el señor NICOLAS ABRAHAM RUMIÉ PALACIOS y posteriormente por la Procuraduría Delegada y la señora INGRI FABIOLA DÍAZ.

Sumado a lo anterior, al evaluar el problema jurídico No. 5º se anota que el artículo 6º de la Resolución CAR No. 580 de 2004 impuso expresamente una condición suspensiva para el otorgamiento del permiso que consistía en la presentación de las memorias de cálculo, diseños y planos definitivos del sistema de aguas residuales domésticas aprobado por la urbanización San Simón y a la comprobación de la efectividad y eficiencia del sistema integral.

Sin embargo, pese a no haberse cumplido ninguna de ellas si se profirió el acto administrativo de otorgamiento del permiso de vertimientos.



2211

Se deduce así que la Resolución en estudio presenta falencias respecto a su motivación técnica habida cuenta que otorgó un permiso de vertimientos cuando no solamente el sistema en su integridad presenta problemas en términos de eficiencia y mitigación de impacto ambiental para una fuente hídrica directa como son los ríos Torca y Bogotá, sino que únicamente uno de los tres puntos de vertimientos cumplían en su totalidad con los límites máximos permisibles. Argumentos que responderían los dos primeros problemas jurídicos planteados.

Con base en las anteriores consideraciones la Resolución No. 567 del 16 de mayo de 2006 presenta las inconsistencias tanto técnicas como jurídicas a saber:

1. Los puntos de entrega Nos 2 y 3 que desembocan en el Río Torca y Bogotá nunca han cumplido en su integridad con la norma de vertimientos exigible.
2. La aprobación provisional que hace referencia la Resolución No. 580 de 1995 se hizo con base en el reuso del agua residual para riego, hecho que nunca ocurrió.
3. Técnicamente no se verificó el funcionamiento del sistema de transporte, recolección y distribución de vertimientos implementado y la relación de causalidad que tendría respecto al efluente final que cuenta con la agravante de ser directo a una fuente hídrica superficial.
4. Se otorgó un permiso de vertimientos sin haberse cumplido las condiciones suspensivas que exigía el artículo 6º de la mencionada Resolución No. 580 de 1005.

Corolario de lo anterior, el hecho de haberse comprobado que el permiso de vertimientos otorgado a la Asociación de Vecinos de San Simón mediante la Resolución No. 567 del 16 de mayo de 2006 se expidió sin haberse cumplido las condiciones suspensivas a que hacía referencia el artículo 6º de la Resolución No. 580 del 24 de marzo de 1995 y con un sustento técnico que no verificó integralmente el manejo de los mismos y dio viabilidad técnica pese a verificar que dos de los efluentes finales no cumplían totalmente con los objetivos de calidad establecidos dio viabilidad, junto con las inconsistencias arriba relacionadas, son motivos suficientes para revocarla y requerir a la Asociación que implemente obras idóneas que garanticen finalmente la calidad del sistema y efluente final a fuentes hídricas

La capacidad de revocar esta Resolución en sede de recurso de reposición se aplica teniendo en cuenta que el recurso de reposición es la prerrogativa que tiene la Administración de aclarar, modificar o revocar sus propios actos ya sea por razones de juridicidad como de conveniencia y oportunidad en defensa de los derechos de los administrados.

TR



"La protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Constitución contiene una "constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente

"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica". Sentencia C-058/94 del 17 de febrero de 1994. MP Alejandro Martínez Caballero."

Así mismo, debe advertirse que el tema de generación de vertimientos y su tratamiento cuando no existe acometida del servicio de alcantarillado, como es el caso en estudio, per se involucra derechos colectivos que deben ser protegidos por la Autoridad Ambiental, de tal manera que los actos administrativos proferidos aunque tengan carácter particular tiene efectos inmediatos de carácter general siendo necesario que todo el ordenamiento jurídico ambiental guarde coherencia con este hecho y obligando a la Administración retirar del mismo todos aquellos actos que pudieran afectar a una comunidad – como es el caso- o vayan en contravía con la protección de estos derechos.

De esta manera, la protección del medio ambiente le compete en primer lugar al Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través del cumplimiento de sus deberes constitucionales, en especial, de los consagrados en el artículo 80. superior: "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 80. del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de "velar por la conservación de un ambiente sano".

Ahora bien, tal como se planteó en el sentencia de constitucionalidad No. C- 423 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz, el cumplimiento del deber de procurar la protección del ambiente se logra, principalmente, a través de dos vías: la planificación y fijación de políticas estatales, por una parte; y, por la otra, la consagración de acciones judiciales encaminadas a la preservación del ambiente y a la sanción penal, civil o administrativa cuando se atente contra él, las cuales pueden ser impetradas por el mismo Estado o por cualquier ciudadano.



los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.



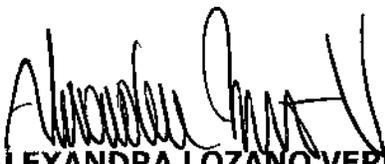
ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2211

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los, **31 JUL 2008**


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

 Exp DM-05-04-1529
ADRIANA DURAN PERDOMO

2011





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

2211

30

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR la Resolución No 567 del 16 de mayo de 2006 en virtud del cual esta Entidad otorgó permiso de vertimientos a la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN para los siguientes tres puntos de descarga:

- a) Vallado 1 (entrega No 1): desemboca al río Torca y se encuentra al costado del lote Guamo.
- b) Vallado 2 (entrega No 2): desemboca al río Torca y se encuentra entre los lotes Guanito Y Guaranjo.
- c) Vallado 3 (entrega No.3): Se encuentra a un costado del lote Aposado y sale en dirección al río Bogotá.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Advertir a la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN que solamente se otorgará el respectivo permiso de vertimientos cuando se verifique el funcionamiento eficiente del sistema de recolección, distribución y transporte y se compruebe el cumplimiento total de los parámetros máximos permisibles de vertimientos.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente providencia a la Asociación de vecinos de San Simón, a las sociedades Constructora Fernando Mazuera S.A., Malibú S.A. y Fiduciaria Davivienda S.A. por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, a la Procuraduría General de la Nación, Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, Personería de Bogotá, al señor Nicolas Abraham Rumie Palacios y la señora Ingri Fabiola Díaz Herrera.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía local de Suba para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.



Así mismo, debe tenerse en cuenta que tanto el derecho al trabajo consagrado en el artículo 25 de la Carta Política como la propiedad privada – artículo 58 – y libertad de empresa – artículo 333- tiene una función ecológica que está ligada a la prevalencia del interés general sobre el particular y que debe ser protegido por las Autoridades Administrativas.

Es así que en el caso en estudio, el acto administrativo debe ser revocado no solamente porque, como ya se anotó, presentó falencias en su expedición sino porque sus habitantes pusieron de presente las irregularidades que existían en el tema de vertimientos y la afectación ambiental que esto les generaba.

Ahora bien, aunque ya se comprobó que le asistía razón a los recurrentes, es necesario que esta Secretaría se pronuncie respecto a la ubicación de la planta de tratamiento en la Urbanización El Mandarino por ser uno de los argumentos presentados por el señor NICOLAS ABRAHAM RUMIÉ PALACIOS para revocar la Resolución No. 567 del 16 de mayo de 2006.

Sobre el particular, el ya mencionado memorando No. 2008IE8183 del 27 de mayo de 2008 indicó que el sistema de tratamiento implementado en la agrupación es un sistema anaeróbico múltiple mixto – tipo SAAM- dentro del cual incluye un digestor anaeróbico para retención de sólidos biodegradables e inertes siendo un pozo séptico modificado como digestor, el cual de conformidad con el capítulo E-3 de la norma RAS, teniendo en cuenta el caudal a tratar que es un promedio de 0.23 Lps, encuadra dentro de un sistema de tratamiento en el sitio de origen y por ende se permite su construcción a pequeñas distancias.

De esta manera, se desvirtúa tanto el concepto emitido por la Superintendencia de Servicios, la cual no evaluó las condiciones especiales del sistema de tratamiento implementado en el predio en mención y que efectivamente si hizo el área técnica de esta Entidad como el argumento del señor Nicolás para haber revocado el permiso de vertimientos alegando un incumplimiento en la ubicación del sistema de tratamiento que no aplica para el caso concreto.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de



- - 2 2 1 1

Así mismo se encuentra que esta decisión se profiera en cumplimiento del mandato imperativo constitucional de protección de derechos colectivos que está siendo afectado tal como lo manifestaron el señor Nicolas y la señora Ingri Fabiola.

Sobre el particular debe anotarse:

CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL Y PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS

Esta Secretaría debe velar por la protección de estos derechos, en cumplimiento del artículo 2º de la Carta Política que señala como objetivos esenciales del Estado el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general y la garantía de efectividad de los derechos. Así mismo, el artículo 366 de la Carta declara, por su parte, que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.

Es claro que la Constitución consagra un conjunto de derechos que impone la obligación a las autoridades para actuar de manera diligente para lograr su efectividad

La jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto:

"La eficacia de la función administrativa guarda relación con el deber que tienen las autoridades de adecuar su conducta para lograr el cumplimiento de los fines del Estado, según lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución, que enuncia entre ellos el de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios consagrados en la Constitución y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, objetivos que no pueden alcanzarse si la administración mantiene una actitud apática y de indiferencia ante los justos requerimientos de los administrados que, en cuanto personas, constituyen la razón de ser de la organización estatal". (...)

"El mandato constitucional contenido en el artículo 209 de la Carta impone a las autoridades la obligación de atender -no con promesas ni estudios a largo plazo, sino en forma pronta y eficaz- las necesidades de los administrados, más aún cuando éstos se encuentran en circunstancias materiales de indefensión..." (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-204 del 26 de abril de 1994).

Respecto a la protección del medio ambiente la misma Corporación anota:



Situación que deja entrever un incumplimiento de la normativa ambiental y que deja sin legitimidad el acto administrativo materia de recurso.

En concordancia con los anteriores argumentos se comprueba que el concepto técnico No. 197 del 11 de marzo de 2005, el cual fue el único fundamento técnico para proferir la Resolución recurrida nunca evaluó el funcionamiento del sistema de recolección, transporte y distribución de vertimientos implementado, solamente se centró en evaluar la caracterización de las tres descargas finales y su cumplimiento con la norma de vertimientos impuesta por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR.

Evaluación técnica que va en contravía con lo ordenado en el artículo 86 del Decreto 1594 de 1984 que preceptúa:

"Artículo 86: Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos conforme a las normas especiales que para cada caso señalen el Ministerio de Salud y la EMAR correspondiente."

Porque esta disposición no solamente busca imponer una obligación legal de implementar un sistema de manejo de vertimientos sino garantizar que estos sistemas garantizarán la calidad del efluente final.

De modo que, la Autoridad Ambiental no puede solamente circunscribir su competencia de seguimiento y control a la evaluación de unos efluentes finales, sino evaluar en su integridad la efectividad del manejo de los vertimientos máxime cuando en el predio no se cuenta con sistema de alcantarillado.

Tenemos en consecuencia que, el concepto técnico No. 197 del 11 de marzo de 2005 no evaluó lo exigido por la normativa ambiental y no suficiente con esto dio viabilidad técnica a dos puntos de vertimientos que no cumplían con la totalidad de los parámetros máximos exigidos y, aunque impuso un plazo de un mes para ajustar las plantas de tratamiento y asegurar que estos límites cumplieran, a la fecha se comprueba que tampoco cumplen, tal como lo indican los siguientes conceptos técnicos:

- Concepto Técnico No. 0015 del 12 de enero de 2007.
- Concepto Técnico No. 7837 del 21 de agosto de 2007.
- Concepto Técnico No. 703 del 21 de enero de 2008.
- Concepto Técnico No. 4545 del 08 de abril de 2008.



5. Se cumplió la condición establecida en el artículo 6º de la Resolución CAR No. 580 del 24 de marzo de 1995 para otorgar el respectivo permiso de vertimientos a la Asociación de Vecinos de San Simón?
6. El sistema de recolección, distribución y transporte de vertimientos implementado en la hacienda San Simón funciona correctamente?

Con base en lo anterior, estamos en presencia de un predio que no cuenta con acometida al sistema de alcantarillado, que se encuentra vertiendo directamente a dos fuentes hídricas- Canal Torca y Río Bogotá -, cuyo sistema de recolección y transporte de vertimientos es mediante vallados – canales abiertos- ubicados paralelo a los linderos de los lotes y cuya aprobación de la alternativa de almacenamiento, distribución y reuso de las aguas residuales está consignada en la Resolución CAR No. 580 del 24 de marzo de 1995.

Respecto a la Resolución CAR No. 580 del 24 de marzo de 1995 debe advertirse que su fundamento esencial era aprobar provisionalmente la alternativa de almacenamiento, distribución y reuso de aguas residuales domésticas dentro de un predio que no cuenta con acometida de alcantarillado y que debe manejar eficientemente sus aguas residuales para minimizar el impacto ambiental que esto conlleva tanto así que impone obligaciones tales como la presentación de las memorias de calculo, diseños y planos definitivos del sistema etc.

Así mismo, el sistema fue aprobado con base en la propuesta presentada de reuso de las aguas para riego y con base en esta alternativa es que se solicitaron documentos y estudios; hecho que nos permite concluir que el manejo que el sistema implementado en la actualidad y el cual fue explicado en el memorando No. 2008IE8183 del 27 de mayo de 2008, basado en canales abiertos – vallados- para confluir finalmente en tres puntos de vertimientos nunca fue evaluado por la Autoridad Ambiental Competente en el momento de proferir la precitada Resolución No. 580 habida cuenta que no fue el presentado ante la misma.

Por consiguiente no se podría pensar que el sistema de manejo de vertimientos implementado en la Hacienda San Simón para las diferentes unidades residenciales se encuentra legitimado por la Resolución No. 580 de 2004 aunado al hecho que a la fecha tampoco han dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en la misma providencia y que hacían referencia a la presentación de memorias de calculo, etc.

Debe anotarse que este incumplimiento impidió a la Autoridad Ambiental ejercer control efectivo sobre las obras civiles realizadas y por ende establecer si las mismas se estaban realizando de manera efectiva no solamente para el manejo y tratamiento de aguas residuales dentro de un predio que no cuenta con acometida al servicio de alcantarillado sino para evitar la generación de olores ofensivos.



2 2 1 1

- *"en virtud a la Norma, no se requiere remover el sistema de tratamiento o planta de tratamiento de la agrupación El Mandarino, por ser un sistema de tratamiento en el sitio."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

LEGITIMIDAD EN LA CAUSA:

Como primera medida debe hacerse un juicio de valor respecto de la legitimidad en la causa de las personas que interpusieron el respectivo recurso de reposición habida cuenta que los mismos no son los titulares del permiso de vertimientos objeto de revisión en esta providencia. Sobre el particular se evaluará de la siguiente manera:

LEGITIMIDAD DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN:

Debe advertirse que el Ministerio Público como parte imparcial en los procesos debe velar por el estricto cumplimiento de las normas legales y constitucionales en cumplimiento al artículo 277 de la Carta Constitucional el cual consagra como función del Procurador General vigilar el cumplimiento de la Constitución y las Leyes; defender los intereses de la sociedad; intervenir en los procesos ante las autoridades judiciales y administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del público o de los derechos y garantías fundamentales.

Así las cosas, es válido que la Procuraduría General de la Nación en defensa de los derechos considerados presuntamente violados de algunos habitantes del predio denominado San Simón hubiera interpuesto recurso de reposición contra la Resolución No. 567 del 16 de mayo de 2006 pretendiendo su revocatoria y logrando que el sistema de manejo de transporte y distribución de vertimientos se desarrolle de manera eficiente sin generar impactos negativos al ambiente que llegaría afectar derechos legales y fundamentales de sus habitantes.

En conclusión, al comprobar que cuentan con legitimación en la causa se considerarán como parte interesada en este proceso y se evaluarán de fondo los argumentos del recurso ya relacionados en el acápite de antecedentes.

LEGITIMIDAD DEL SEÑOR NICOLAS ABRAHAM RUMIÉ PALACIOS PALACIOS Y LA SEÑORA INGRI FABIOLA DIAZ:

Respecto a este tema debe citarse el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 que preceptúa:



1. Sistema de recolección, distribución y transporte de vertimientos:

"El sistema de recolección, distribución y transporte de vertimientos de la Hacienda San Simón tal como se expone en el expediente del caso, se ha venido manejando de la siguiente manera:

"Cada lote (o unión de ellos) que conforma la hacienda posee un sistema de tratamiento de aguas residuales individual, el cual descarga por tubería directamente sobre el sistema de vallados que recorren la hacienda y los cuales se comunican entre sí, descargándose finalmente a través de tres (3) puntos de vertimiento directo sobre cuerpos de agua superficiales; dos (2) de ellos se descargan en el Río Torca y el tercero se descarga a un vallado que fluye hacia el Río Bogotá."

"Los efluentes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, como bien se observa, están siendo transportados por canales abiertos que se encuentran ubicados paralelo a los lindero de los lotes a unos escasos metros del cerramiento, aproximadamente a tres metros, lo cual ya de hecho genera impacto por olores a las viviendas, teniendo en cuenta que las aguas que transporta corresponden únicamente a efluentes de los sistemas de tratamiento (época de verano)."

"Por lo anterior se hace necesario plantear la posibilidad de que se implemente por parte del desarrollo urbanístico un sistema de recolección, transporte y disposición final de los efluentes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, por tuberías paralelas a los vallados por los cuales irían las aguas lluvias, mitigando de esta forma el impacto que se está generando por olores ofensivos..."

2. Problemas de olores:

Respecto al problema de olores indican que las posibles fuentes de generación son:

- Transito de los efluentes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales de cada uno de los predios por vallados hasta su descarga sobre los tres puntos de vertimiento.
- Presunta mala operación y/o falta de mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales existentes dentro de la Hacienda.
- Cercanía del Río Torca porque sus niveles de contaminación a esta altura pueden generar durante su recorrido olores ofensivos.
- Mantenimiento de los sistemas de tratamiento y disposición final de aguas residuales. En este punto es pertinente indicar que dentro de las actividades rutinarias de mantenimiento de los sistemas de tratamiento



2 2 1 1

- Qué diferencia existe entre un pozo séptico y una planta de tratamiento de aguas residuales y cuál es el que existe en la agrupación el Manzano y Mandarino del predio San Simón?
- Los mencionados sistemas de tratamiento fueron ubicados conforme con los diseños aprobados por la CAR?
- En qué consiste técnicamente la Alternativa de Almacenamiento, Distribución y Reuso de Aguas Residuales Domésticas que fue aprobada por la CAR?
- El sistema de tratamiento construido es el mismo aprobado por la CAR?

La respuesta se resume de la siguiente manera:

- Cualquier tipo de obra, instalación y proceso de tratamiento de aguas vinculado o unido con otro se constituye en una planta o sistema de tratamiento de aguas residuales y por lo tanto los pozos sépticos por ser estructuras de tratamiento pueden formar parte de una planta de tratamiento.
- Respecto a las condiciones del sistema de tratamiento reiteran lo consignado en el memorando No. 2006IE3944 del 24 de agosto de 2006.
- En lo concerniente a los olores indican que en la visita conjunta del 21 de junio de 2006 se concluye que los olores son propios del sistema anaeróbico cuando es abierto, de lo contrario no genera olor alguno.
- En lo que tiene que ver con los planos presentados ante la CAR y los cuales fueron el fundamento para aprobar provisionalmente el sistema de manejo de vertimientos indican que dentro del expediente no reposan los mismos.

8. Concepto Técnico No. 7837 del 21 de agosto de 2007: Por el cual se evaluó el radicado No. 2007ER28161 del 10 de julio de 2007 mediante el cual los interesados remiten la caracterización de sus vertimientos. En éste se verifica que continúan con los incumplimientos en los límites permisibles en sus efluentes para parámetros como Oxígeno Disuelto y DBO5, entre otros y para los demás parámetros la técnica utilizada para su evaluación no permite hacer una comparación con las normas de vertimientos impuestas mediante Resolución No. 3089 de 1994.

9. Concepto Técnico No. 703 del 21 de enero de 2008: Evalúa nuevamente la caracterización de sus efluentes. Radicado No. 2007ER54262 del 20 de diciembre de 2007. Concluyendo que existe incumplimiento de las descargas de los 3 puntos de vertimientos para el parámetro de DBO5; respecto a los parámetros de coliformes totales y fecales no se puede comparar porque la técnica de análisis es diferente. Agrega que la Asociación no se ha allanado al cumplimiento de la obligación que hace referencia a la presentación anual de los certificados de mantenimiento de los sistemas de



disposición final de la Agrupación El Mandarino, principal hecho de interés del señor Rumié Palacios."

b. Argumentos de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN:

- Respecto al tema de la ubicación del sistema de tratamiento en el memorando se indicó: "A este respecto es importante indicar que el hecho de construir el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas al interior de la Urbanización El Mandarino, no se puede constituir en una anomalía tal como lo cita la procuraduría, toda vez que la obligación de generar una unidad de tratamiento por cada predio, quedó claramente establecida desde la emisión del Decreto Distrital 834 de 1993, confirmándose éste hecho en el Memorando Interno DSA- E- 088 de 1995 proferido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y Acogido mediante Resolución CAR No. 580 de 1995.
- En lo que tiene que ver con la construcción de un sistema de tratamiento diferente al propuesto ante la CAR remite la explicación técnica a los mismos argumentos entregados al recurso presentado por el señor Nicolás.
- Respecto a los argumentos que tienen que ver con el otorgamiento del permiso de vertimientos indican: "Es importante resaltar que si bien es cierto que algunos de los parámetros fisicoquímicos y bacteriológicos de los vertimientos de las entregas de la Hacienda San Simón incumplían lo establecido por la Resolución CAR No. 3089 de 1994, también es cierto que la Resolución DAMA No. 0567 de 2006 por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimientos, quedó sujeta al cumplimiento de diversas obligaciones por parte de la Asociación de Vecinos de San Simón."
- "En ese orden de ideas, dentro de las obligaciones para dar estricto cumplimiento, impuestas por el Artículo Segundo de la mencionada resolución se encuentran:
- "1. "En la Entrega No. 2 se deberá garantizar en todo momento el cumplimiento de los estándares de calidad de vertimientos exigidos mediante Resolución CAR No. 3089 de 1994, en especial de los parámetros DBO5 y Oxígeno Disuelto. Para tal fin, la Asociación de Vecinos de San Simón deberá realizar los ajustes pertinentes sobre las PTAR de los predios: El Mandarino, El frailejón, Guayacán y Jazmines, Los Laureles, El Higuera y los demás cuyas aguas residuales confluyan a esta entrega, para garantizar que todos los parámetros se encuentren en norma."

- c. Argumentos de la señora INGRI FABIOLA DÍAZ HERRERA:** Reitera los argumentos arriba señalados para los recursos interpuestos por la Procuraduría General de la Nación y el señor Rumié.



2.2.1.1

de 2006. De la anterior afirmación se exceptúa el parámetro de Oxígeno Disuelto en los Vallados 2 y 3, el cual incumple la mencionada normativa. Así mismo, se deben efectuar los ajustes necesarios al Vallado No. 2, con relación al parámetro DBO5, ya que se encuentra en el límite de la citada norma."

"(...)

- "Que de acuerdo con la información que reposa en los folios 22 y 23 del Anexo 1 del Expediente DM-05-04-1529, las Entregas No. 2 y 3 de la Hacienda San Simón, objeto de incumplimiento de la norma emitida por la CAR en el parámetro de Oxígeno Disuelto, recolecta las aguas residuales procedentes de los predios El Frailejón, Guayacán y Jazmines, Los Laureles; El Higuierón, Los Nogales, Los Almendros..."

"(...)

- "Por otra parte, de los resultados de las caracterizaciones realizadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá el día 29 de junio de 2006, con el objeto de establecer la eficiencia de remoción del sistema de tratamiento y disposición final de la Agrupación El Mandarinó localizada al interior de la Hacienda San Simón, se concluye que dichas eficiencias superan el 90% para los parámetros Coliformes Fecales, Coliformes Totales y Sólidos Suspendidos Totales, el 76% para la DBO5, el 65% para la DQO y del 19% en Tensoactivos medidos como SAAM. Adicionalmente con el tratamiento se obtuvo un incremento en el Oxígeno Disuelto aproximadamente del 70% para las muestras analizadas."

3. **Memorando No. 2006IE3944 del 24 de agosto de 2006:** mediante el cual se atendió la solicitud elevada por la Subdirección Legal del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente mediante memorando No. 2006IE2524 del 13 de julio de 2006 en el sentido de evaluar los argumentos presentados por los recurrentes de la Resolución No. 567 del 16 de mayo de 2006, concluyéndose lo siguiente:

a. Argumentos del señor Nicolas Abraham Rumie Palacios:

- En la visita realizada el 21 de junio de 2006 se verificó que actualmente existe aislamiento de cerca viva.
- Respecto al sistema de tratamiento implementado, técnicamente se comprobó que es del tipo anaeróbico múltiple mixto –SAAM- diseñada y fabricada por la sociedad FIBRIT S.A., cuyos principales componentes son: pozo de eyección, digestor de baffles – tanque digestor anaeróbico de cuatro cámaras de baffles en línea-, filtro anaeróbico y filtro fitopedológico, entre otros.



KL 2211

Grasas y Aceites: La norma de la CAR se refiere al mismo mediante una observación de carácter cualitativo "ausencia de película". Sin embargo, en las tres muestras se realizaron los ensayos tendientes a establecer los valores cuantitativos de grasas y aceites.

Coliformes totales: La muestra de la Entrega No. 2 incumple la norma.

Oxígeno disuelto: Incumple en la descarga No. 2

Cloro residual: Todas las entregas incumplen con la Resolución CAR en este parámetro."

"(...)

"De acuerdo con las caracterizaciones de efluentes presentadas para los tres puntos de vertimientos de la Hacienda San Simón en Guaymaral, en relación con el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada por la CAR mediante Resolución 3089 de 1994, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

- Entrega No. 1: cumple con los estándares de calidad de vertimientos definidos mediante la Resolución CAR. Sin embargo la metodología aplicada para la determinación de aceites y grasas es del tipo cuantitativo y no es posible compararlo con la norma, toda vez que ésta se encuentra establecida de manera cualitativa (Ausencia de película).
- Entrega No. 2: Esta entrega incumple en los parámetros de DBO2 y Oxígeno Disuelto. Adicionalmente los valores establecidos para Coliformes Fecales y Totales se encuentran excediendo la norma fijada."
- Entrega No. 3. Incumple con el parámetros de DBO5 para la norma fijada por la CAR.

"Según la información presentada por el usuario, el agua tratada no se está utilizando para riego como mecanismo de disposición final, sino que las aguas se están descargando en los vallados que circulan al interior de la Hacienda San Simón, los cuales no tienen previstos ningún uso actual ni potencial diferente al transporte y evacuación de agua de escorrentía, y que de acuerdo con la Resolución CAR 3089 de 1994, inciso segundo del Artículo cuarto, en cuanto señala que: "La aceptación de la no desinfección del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales está condicionado a que los sistema de transporte, recolección y riego de dichas aguas no presenten riesgo para la salud; en caso tal no se aplicarían los valores para coliformes fijados en la norma."

"Por lo anterior, resulta conveniente desde el punto de vista técnico no aplicar la norma de coliformes contenida en la mencionada Resolución, considerando que el agua no se está utilizando para riego, y por lo tanto es viable otorgar permiso de vertimientos para la Hacienda San Simón, por término de cinco (5) años..."



"(...)

"6. A través de Resolución 0576 de 16 de mayo de 2006, el DAMA otorga permiso de vertimientos a la Asociación de Vecinos de San Simón, posterior a la construcción y puesta en funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales no autorizada dentro de la agrupación El Mandarino y sin cumplir los parámetros de vertimientos establecidos en la Resolución 3089 de la CAR y sin conocer la eficiencia de la misma."

Que mediante radicado No. 2007EE14628 del 06 de junio de 2007 esta Secretaría elevó la siguiente consulta a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:

*"Se pregunta si las actividades realizadas por la empresa **MALIBU S.A.**, quien se encuentra facturando el servicio de acueducto y la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN**, por ser la operadora de la planta de tratamiento, son consideradas como de servicios públicos y les aplica el cumplimiento de la Ley 142 de 1994?"*

"En caso de ser afirmativa la respuesta, la planta de tratamiento debe cumplir con las normas RAS 2000 y la Resolución 1096 de 2000?"

"Teniendo en cuenta que el Reglamento fija los requisitos técnicos que deben cumplir los diseños, las obras y procedimientos correspondientes al Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico y sus actividades complementarias, señaladas en el artículo 14, numerales 14.19, 14.22, 14.23 y 14.24 de la Ley 142 de 1994, que adelanten las entidades prestadoras de los servicios públicos municipales de acueducto, alcantarillado y aseo o quien haga sus veces. Se pregunta si, la actividad realizada por dichas empresas encuadraría dentro de este supuesto?"

Que en cumplimiento a la anterior solicitud la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante radicado No 2007ER34461 del 22 de agosto de 2007, da respuesta de la siguiente manera:

*"De esta forma, la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN**, al operar la planta de tratamiento de aguas residuales, lleva a cabo actividades complementarias propias de un prestador del servicio público de alcantarillado." "En virtud de lo anterior, el artículo 1 de la precitada Ley establece que: "Esta Ley se aplica (..) a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley."*



2 2 1 1

documentación requerida desde el año 1995 y agrega que lo aprobado provisionalmente fue el sistema de almacenamiento, distribución y reuso de aguas residuales pero en ninguna parte hubo un permiso provisional de vertimiento.

- Respecto a la ubicación de la planta considera que "la planta de tratamiento de la urbanización el Mandarino, se construyó lejos de los vallados dentro de la urbanización, a menos de 20 m, de la casa No. 13, en el parqueadero de visitantes y no tiene accesos desde el exterior del lote, por lo tanto se incumplió todo lo establecido por el constructor en la documentación presentada a la CAR y que sirvió de base para la expedición de la Resolución 580 de la CAR.
- Finalmente concluye: "Dado todo lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a ninguno de los requerimientos establecidos por la autoridad ambiental desde el año 1995, en cuanto al diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales, la ubicación del mismo, el permiso de vertimientos y algo muy importante los parámetros de vertimientos, no se entiende como la autoridad ambiental otorga un permiso de vertimientos, convalidando así todas las acciones de hecho desplegadas por los constructores de la hacienda San Simón...".

Que a su vez, la señora INGRI FABIOLA DÍAZ HERRERA, en su calidad de propietaria de un predio en la urbanización el Manzano, mediante radicado No. 2006ER26504 del 16 de junio de 2006, también interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 567 del 16 de mayo de 2006, alegando lo siguiente:

- Por un costado de su predio "se extiende un vallado o canal a cielo abierto, construido presuntamente por los vendedores por el cual discurren aguas residuales de origen doméstico de las viviendas localizadas en dicha urbanización produciendo una gran fetidez. Situación que produce un impacto representado en olores ofensivos, roedores, moscas, zancudos de origen ambiental y contaminador causando con ello afectación a mi salud, vida y ambiente sano.
- "De lo anterior se colige que analizados los anteriores actos administrativos se ha incumplido de manera flagrante por parte de la Asociación de Vecinos de San Simón y la Sociedad Constructora Mazuera y Cia. S.A. la legislación Distrital perjudicando de manera arbitraria, ostensible y evidente los intereses de los residentes puesto que desde el año 1995 les han venido requiriendo sancionando y negando permisos y aún así en el año 2003 se hace entrega de los inmueble sin el cumplimiento del lleno de los requisitos legales. El mal proceder de los investigados a (sic) conllevado a la afectación de la tranquilidad, la salud y la vida de las personas que allí residen, por la proximidad de las plantas de tratamiento a las viviendas como en mi caso,



2211

- comunicación No. 2004ER455 del 07 de enero de 2004. Documentos visibles a folios 1006 a 1010 y 1132 a 1135.
- Radicado No. 2004ER9154 del 12 de marzo de 2004 insiste en la inconformidad respecto a la ubicación de la planta de tratamiento porque al encontrarse en el centro de la zona residencial, al lado de la vía vehicular, en la zona de parqueadero de visitantes y al frente de la fachada principal de la casa No. 13 estaría incumpliendo normas ambientales.
 - Radicado No. 2004ER14969 del 30 de abril de 2004: mediante el cual se insiste que la construcción de la planta de tratamiento se hizo en franco incumplimiento de normas ambientales.
 - Radicados Nos. 2004ER42730 del 09 de diciembre de 2004 y 2005ER17715 del 23 de mayo de 2005 en virtud de los cuales se solicita hacer efectiva la medida preventiva de suspensión de actividades establecida en la Resolución No. 345 de 2004.
 - Radicados Nos. 2005ER28135 del 09 de agosto de 2005 y 2005ER42214 del 16 de noviembre de 2005 donde cita que la construcción de la planta de tratamiento ha violado la licencia de construcción establecida en el Decreto 847 de 1995 de Planeación Distrital y la norma RAS 2000 que exige que la distancia de amortiguamiento que debe existir entre la planta de tratamiento de aguas residuales y la zona residencial debe ser por lo menos de 75 Mts.

Que mediante Resolución No 0567 del 16 de mayo de 2006, esta Entidad otorgó permiso de vertimientos a la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN para los siguientes tres puntos de descarga:

- a) Vallado 1 (entrega No 1): desemboca al río Torca y se encuentra al costado del lote Guamo.
- b) Vallado 2 (entrega No 2): desemboca al río Torca y se encuentra entre los lotes Guanito Y Guaranjo.
- c) Vallado 3 (entrega No.3): Se encuentra a un costado del lote Aposado y sale en dirección al río Bogotá.

Que el anterior proveído fue notificado personalmente al representante legal de la ASOCIACION DE VECINOS DE SAN SIMÓN, el 23 de mayo de 2006 y al señor NICOLAS ABRAHAM RUMIÉ PALACIOS, el 25 de mayo de 2006.

Que mediante radicado No 2006ER22892 del 26 de mayo de 2006, el señor NICOLAS ABRAHAM RUMIÉ PALACIOS, en su calidad de promitente comprador de la casa No. 13 de la Urbanización el Mandarinó la cual hace parte integral del predio



en marcha el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas), los siguientes documentos:

- a) "Copia del contrato con la firma Hidropurificaciones S.A. que garantice la prestación del servicio de suministro, mantenimiento y dosificación del sistema BACTA PUR, por un término de doce (12) meses."

"ARTÍCULO SEXTO.- El permiso de vertimientos se otorgará una vez se haya aprobado por parte de la CAR, la documentación exigida en los Artículos anteriores y corroborada la efectividad y eficiencia del sistema integral."

Que mediante Resolución No. 345 del 15 de abril de 2004 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de obras y actividades "relacionadas con la construcción y puesta en funcionamiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales a la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN, SAN SIMÓN S.A. y la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA & CIA S.A. ubicadas en la urbanización denominada San Simón, Diagonal 241 No. 60 – 51 de esta ciudad- vía Guaymaral, Localidad de Suba, Bogotá D.C..." por estar generando vertimientos sin contar con el respectivo permiso.

Que dentro de los argumentos esgrimidos en la Resolución precedente se resaltan los siguientes:

"Que una vez analizado el caso en cuestión, en el contexto del expediente DAMA-1252 de 1997, se puede concluir que la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN, contó con un permiso provisional de vertimientos para efectos de atender la obligación de tratar sus aguas residuales en los predios denominados Hacienda San Simón, San Sebastián y el Bosque, en el contexto del Decreto 1594 de 1984. No obstante, este permiso quedó condicionado a la presentación y cumplimiento de los requerimientos establecidos a través de los artículos 2º, 3º, 4º y 5º, de conformidad con lo contemplado en el artículo 6º de la Resolución 580 de 1995, con el fin de que la CAR emitiera el pronunciamiento definitivo en el sentido de conceder o negar el permiso de vertimientos, exigido por los Decreto 2811 de 1974 y 1541 de 1984."

("...")

"Que la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN; SAN SIMÓN S.A. y la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA & CIA S.A. en condición de usuarios del recurso hídrico o del suelo para efectuar vertimientos, adelantan obras relacionadas con un sistema de tratamiento de aguas residuales, que de acuerdo con los Memorandos SAS- 2752 del 9 de diciembre de 2003 y 303 del 10 de febrero de 2004 permiten presumir que no han dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con la presentación de las exigencias atinentes al sistema de tratamiento de aguas residuales que datan desde la Resolución CAR 580 de 1995, siendo así que en la